

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

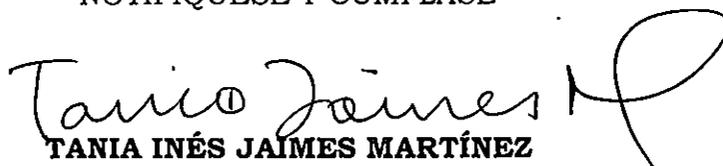
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 35 019 2014 00289 00
DEMANDANTE:	NELSY HERNANDEZ CUERVO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se evidencia que en las sentencia de primera y segunda instancia no se condenó en costas a ninguna de las partes, razón por la cual no hay lugar a liquidar las mismas.

En consecuencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00370 00
DEMANDANTE:	MARÍA SILVA LÓPEZ DE QUEVEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

- Por auto del 24 de octubre de 2019, se requirió a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP para que modificara la liquidación realizada y ordenara pagar lo dispuesto en auto que aprobó la liquidación del crédito (Fl. 315).

- Por auto del 28 de noviembre de 2019, se requirió a la Subdirección Financiera de la UGPP para que allegara certificado de pago por la suma de \$6.748.794,41 a favor de la accionante (Fl. 320).

- El 27 de enero de 2020, la parte ejecutante informó que a la fecha la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho de los múltiples requerimientos (Fl. 322).

- El 30 de enero de 2020, el Subdirector de Asesoría y Conceptualización de la UGPP informó que la Subdirección Financiera manifestó que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago por disponibilidad presupuestal y derecho al turno (Fl. 323).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario requerir a la Subdirección Financiera de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que aporte al expediente certificado de pago por el valor de **\$6.748.794,41** pesos m/cte, so pena de ser sancionando con los correctivos dispuestos en el artículo 42 del CGP.

Allegada la documental anterior, ingresen las diligencias la Despacho para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

AN

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **07 FEB 2020** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **03**, la presente providencia.

  
HEIDY ALBA TUDHOPE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00239 00</b>
DEMANDANTE:	ANSELMO LEONIDAS OSPINO ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **revocó** la sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

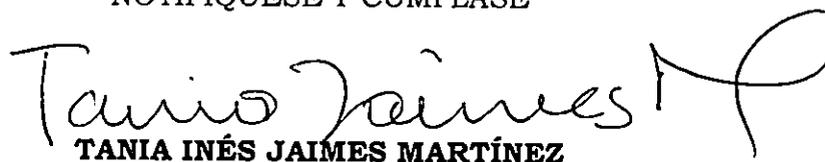
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2016 00343 00
DEMANDANTE:	MARTHA SUSANA DUQUE OCHOA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (FONPRECON)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **modifica** la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquidense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HEIDY YUBANI FÚCHER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2016 00758 00</b>
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO GRISALES MARÍN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que a folio 161 del expediente se encuentra la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, en la que se tuvo en cuenta para su desarrollo la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, fijándose las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente; por lo que la liquidación arrojó un valor total de \$828.116 M/Cte.

Una vez corrido el traslado sin que las partes se hayan pronunciado al respecto y en atención a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba dicha liquidación de costas.

Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría liquidense los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HELDY KLEIA FUNDACIÓN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00210 00
DEMANDANTE:	ZAIDA SANCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que:

- Mediante providencia del veintisiete (27) de julio de 2017 se ordenó oficiar a las entidades bancarias BBVA, Bancolombia y Davivienda, para que indicaran a esta sede judicial si los dineros depositados a nombre de la accionada corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y para que indicaran con claridad los números de las cuentas de ahorro y corrientes en que se encuentran (Fl.4).
- El 20 de noviembre de 2019, las entidades bancarias Bancolombia y Davivienda dieron respuesta al requerimiento anterior, solicitando el número de identificación tributaria de la entidad accionada, a fin de poder contestar la solicitud (fl. 8 -9).
- Por auto del 23 de enero de 2020, se requirió a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de diez (10) días allegara la información solicitada por las entidades bancarias (Fl. 13).
- El 30 de enero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó el número de identificación tributaria del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP el cual corresponde a NIT 860041163-8 (Fl. 138).

Teniendo en cuenta la información anterior, **Oficiar** a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A. y BBVA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP NIT 860041163-8, corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los

números de las cuentas de ahorro y corrientes en que se encuentran, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

**Jueza**

AN

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <u>07</u> FEB 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>03</u>, la presente providencia.</p> <p> HEIDY FUENZALIDA TUGONES VALBUENA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00368</b> 00
DEMANDANTE:	MARIA FRANCISCA RIAÑO DE PAREDES
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

- Mediante acta de conciliación del 12 de diciembre de 2018, se aprobó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad ejecutada y acogida por el apoderado de la parte ejecutante por la suma de \$41.024.997,32 m/cte (Fls. 244-245).

- El 4 de febrero de 2019, la parte actora solicitó la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo del acta de audiencia de conciliación (Fl. 248), las cuales fueron debidamente entregadas por la Secretaría del despacho (Fl. 250).

- El 9 de diciembre de 2019, la entidad ejecutada allegó memorando y constancia de depósito judicial de constitución de título valor y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación (Fl. 254-256).

En el memorando aportado, se manifestó que *"...la Tesorería de la Unidad el pasado 30/10/2019 procedió con la constitución del título judicial número 400100007439292 a órdenes del juzgado 054 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. y número de proceso 11001334205420170036800 y a favor del beneficiario de la acreencia reconocida en la Resolución ya mencionada..."*.

- El 18 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se haga entrega del título que fue enviado por la UGPP al proceso de la referencia (Fl. 257).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada consignó la suma de \$41.024.997,32 m/cte, aprobada en conciliación judicial del 12 de diciembre de 2018, a órdenes del JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y no a esta sede judicial, se hace necesario requerir ha dicho Juzgado, para que en el término improrrogable de diez (10) días realice la correspondiente transferencia de los títulos Judiciales a la cuenta de este Juzgado (Cuenta Número 110012045154 Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá) con el fin de que sean entregados a la parte actora.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

AN

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Hoy <u>07 FEB 2020</u> se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>03</u>, la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;"> HEIDY FERRER FERRER VALBUENA Secretaría de Bogotá</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

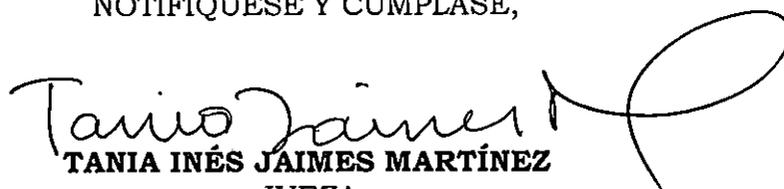
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00420 00
DEMANDANTE:	JOSUE ISIDRO TORRES PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

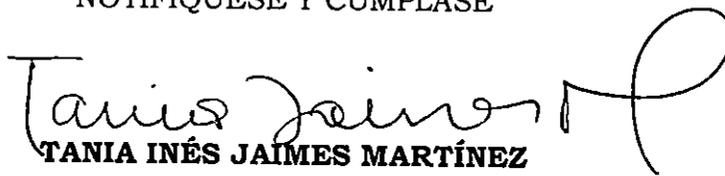
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00001 00
DEMANDANTE:	JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ VILLA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **confirma** la sentencia de primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Ejecutoriado el presente proveído, liquídense los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

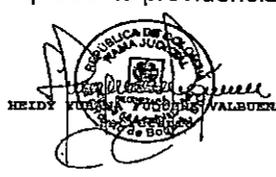
  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HELDY TUESTA FLORES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expedientes	Demandantes	Demandados
110013342054201800306 00	JULIA PINTO BAUTISTA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
110013342050201900151 00	ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Revisados los expedientes de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la acumulación de los procesos 054-2018-00306 y 050-2019-00151, cuyas demandantes son las señoras JULIA PINTO BAUTISTA y ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE, respectivamente, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Para lo anterior, se tiene que la señora Julia Pinto Bautista a través de apoderado judicial, instauró demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que solicitó la nulidad de la Resolución 5236 de 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordenó excluir de la nómina la sustitución de asignación mensual de retiro a ella reconocida; así, la demanda fue admitida mediante providencia del 13 de septiembre de 2018 (fl. 55), en la que se ordenó notificar a la entidad demandada, trámite que se surtió el 31 de octubre de 2018 conforme se advierte a folios 59 a 61 del expediente, sin que a la fecha se haya fijado día y hora para llevar a cabo audiencia inicial, por encontrarse pendiente la notificación personal de la litisconsorte ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE, ordenada en auto del 1 de abril de 2019 (fl. 75).

Por su parte, la señora ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE, incoó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 3927 del 5 de julio de 2017 mediante la cual se reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Julia Pinto Bautista; demanda que fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, en providencia del 16 de julio de 2018 (fl. 57), decisión que fue notificada a la entidad demandada el 25 de julio de 2018 (fls. 61-64); posteriormente, por auto del 21 de marzo de 2019 (fl. 94), se declaró la falta de

competencia por el factor territorial y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiente al reparto al Juzgado 50 (fl. 98).

Finalmente, en decisión del 7 de noviembre de 2019, el Juzgado 50 Administrativo, resolvió remitir al expediente a este despacho judicial, para tramitar la acumulación de procesos, tras considerar que el expediente con radicado 2018-00306 fue admitido primero que el radicado 2019-00151.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la acumulación de procesos establece la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...).”

Respecto de la competencia para asumir el conocimiento de los procesos acumulados, el artículo 149 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”. (Negrillas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver de plano sobre la acumulación de los procesos de la referencia, para lo cual se advierte que si bien es viable decretar la misma, tal como consideró el Juzgado 50 Administrativo de

Bogotá por cuanto (i) los dos expedientes se encuentran en la misma instancia y se tramitan por igual procedimiento, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; (ii) las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas en la misma demanda, comoquiera que en ambos expedientes se persigue el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro por las demandantes y (iii) en ambos expedientes la demandada es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, lo cierto es que el juez competente es dicho juzgado y no este despacho, conforme pasa a exponerse.

En primer lugar comporta señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, “(...) *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.*”

Siendo ello así, al revisar el expediente incoado por la señora Rosalba Martínez Alandete, se advierte que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 (fl. 94) el Juez Tercero Administrativo de Santa Marta, resolvió declarar su falta de competencia por el factor territorial tras advertir que el último lugar de trabajo del causante fue la ciudad de Bogotá, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 50 Administrativo; sin embargo, nótese que no declaró la nulidad de lo actuado, por cuanto, al tenor de la norma citada en precedencia, pese a la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez.

En ese orden de ideas, no es cierto, como se afirma en la providencia del 7 de noviembre de 2019, por parte del Juzgado 50, que dicho proceso a la fecha no haya sido admitido y que el expediente 2018-00306 sea el más antiguo. Por el contrario, al revisar los plenarios se evidencia que la demanda interpuesta por la señora Rosalba Martínez Alandete fue admitida el **16 de julio de 2018** (fl. 57), y notificada a la entidad demandada el 25 de julio siguiente, mientras que la acción instaurada por Julia Pinto Bautista fue admitida por esta sede judicial el **13 de septiembre de 2018**, y notificada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 31 de octubre de 2018 (fls. 55-61).

En consecuencia, y toda vez que es el juez del proceso más antiguo quien debe asumir la competencia de los expedientes acumulados, y toda vez que como ya se advirtió el radicado 2019-00151 fue admitido desde el 16 de julio de 2018, actuaciones que gozan de plena validez pese a que el Juzgado 50 Administrativo no haya avocado el conocimiento del asunto, se ordenará la remisión de ambos expedientes a dicha oficina judicial, para que se de trámite a la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REMITIR** al Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, los procesos 11001 33 42 054 2018 00306 00 y 11001 33 42 050 2019 00151 00, cuyas demandantes son las señoras JULIA PINTO BAUTISTA y ROSALBA MARTÍNEZ ALANDETE, respectivamente, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que sea tramitados de manera conjunta en virtud de la acumulación de procesos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, remítanse los expedientes de manera expedita, y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HEIDY EUGENIA PUENTES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00403 00
DEMANDANTE:	MARIA ELVIA LOPEZ SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las doce y quince del mediodía (12:15 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto en oportunidad.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00404 00
DEMANDANTE:	MARTHA DE LOS ANGELES ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez que revisado el expediente, se advierte que la Fiduprevisora no dio respuesta al requerimiento realizado en providencia del 10 de octubre de 2019 (fl. 62), comunicado mediante oficio No. J54-2019-2024.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a la Fiduciaria La Previsora S.A. a fin de que dentro del improrrogable término de **cinco (5) días**, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficios No. J54-2019-2024 del 24 de octubre de 2019 allegando certificación en la que indique de manera clara y detallada los descuentos por salud efectuados a la señora MARTHA DE LOS ANGELES ESPINOSA MORA, identificada con C.C. No. 39.520.610, desde el 20 de mayo de 1995, hasta la fecha, teniendo en cuenta la información dispuesta en providencia del 10 de octubre de 2019.

Adjúntese copia de los folios 2, 62 y 63.

**La parte actora deberá tramitar la comunicación aquí ordenada.**

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HEIDY FERRER PASCUAL VALBUENA  
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2018 00434 00</b>
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDER PINZÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Toda vez que a folios 219 y 220 obra renuncia de poder por parte del doctor Nicolás Ramiro Vargas Arguello, apoderado de la entidad demandada, acompañada con la respectiva comunicación dirigida a la Gerente de la entidad a la cual representa, como lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la misma.

De otro lado, y comoquiera que a folios 188 a 194, 210 a 212 y 218 del expediente, E.P.S. Famisanar, Colfondos y A.R.L. Colpatria, respectivamente, allegaron respuesta a los requerimientos realizados en audiencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corre traslado de la mismas a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

LFF

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>524</b> 00
DEMANDANTE:	YANETH RAMIREZ SANCHEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó oficiar al gerente de la entidad accionada para que allegara al plenario copia de los contratos de prestación de servicios firmados con la señora Yaneth Ramírez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.824, entre los años 2007 a 2011, y certificación en la que indicara todos y cada uno de los contratos, ya fueran laborales, por cooperativa y prestación de servicios, indicando las fechas de cuando a cuando se regían cada uno de ellos, los valores pagados y el cargo ocupado por la demandante, para lo cual la secretaria del despacho libró las comunicaciones pertinentes (fls. 114-115).

En audiencia de pruebas adelantada el 30 de octubre del mismo año, se requirió al apoderado de la entidad para que mediara en la obtención de la documental requerida por cuanto aun no obraba respuesta en el expediente, por lo que mediante memorial recibido el 19 de diciembre de 2019, se señala haber dado cumplimiento.

Sin embargo, revisada la documental allegada, se advierte que en la misma no se allegó la información solicitada, sino que se señala que en los inventarios documentales y expedientes físicos de la entidad no fue posible hallarla.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR por segunda vez** a al gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., a fin de que dentro del improrrogable término de **cinco (5) días**, de respuesta a la solicitud realizada mediante oficios No. J54-2019-1806 del 4 de octubre de 2019 y J54-2019-01909 de la misma fecha, allegando copia de los contratos de prestación de servicios firmados con la señora Yaneth Ramírez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.824, entre los años 2007 a 2011, y certificación en la que indique todos y cada uno de los contratos, ya sean laborales, por cooperativa y prestación de servicios,

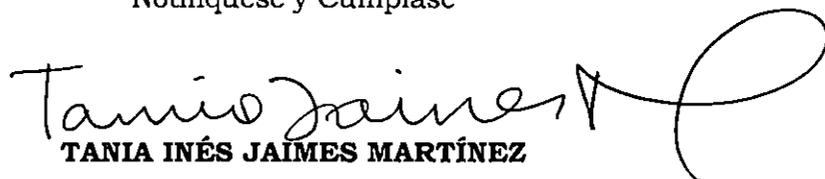
indicando las fechas de cuando a cuando se regían cada uno de ellos, los valores pagados y el cargo ocupado por la demandante.

**La parte actora deberá tramitar la comunicación aquí ordenada.**

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HEIDI YOHANA FUCHER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00035 00
DEMANDANTE:	JOSE ARBEY ARENAS ZAPATA
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 122 a 123 del expediente, la entidad accionada allegó las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el treinta (30) de octubre de 2019.

De ese modo, mediante proveído de veintitrés (23) de enero de 2020 (fl. 125) se dispuso correr traslado de las aludidas pruebas documentales, frente a lo cual la parte actora solicitó dar el valor probatorio pertinente.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa; se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HEIDI YULIANA FUCHEBA VALBUENA  
Jueza de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

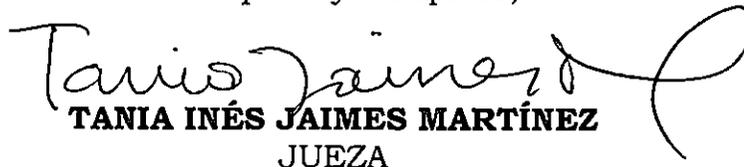
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00077 00</b>
DEMANDANTE:	WILLIAM BABATIVA URREGO
DEMANDADO:	U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que la audiencia inicial realizada el 7 de noviembre de 2019 fue suspendida para que la entidad demandada allegara la liquidación del acuerdo conciliatorio presentado, fijándose como fecha para continuar la misma para el 4 de diciembre de 2019.

Sin embargo, y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, el 4 de diciembre de 2019 hubo paro nacional, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada.

En consecuencia, y toda vez que la entidad allegó la documental solicitada, como se advierte a folios 116 a 120, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la continuación de la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, para el día **miércoles cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala 13 del CAN.**

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00
DEMANDANTE:	MARIA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ  
Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00099 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 7 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que remitiera a este Despacho el expediente administrativo de la demandante así como la certificación de los salarios percibidos desde el año 1991 hasta la fecha en que fue reconocida la pensión en el año 2012, para lo cual la Secretaría del Despacho libro oficio No. J54-2019-2190 (fl. 57).

En respuesta de fecha 28 de enero de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de la entidad, allegó copia del expediente administrativo de la demandante, el cual obra a folios 68 a 79 del plenario.

Así mismo, mediante escrito de 8 de enero de 2020, el Subdirector Administrativo y Financiero de la entidad, remitió certificación de los haberes devengados desde el 1 de marzo de 1996 hasta la fecha del retiro, esto es 1 de febrero de 2012 (fls. 61-63); sin embargo, dicha respuesta es parcial, como quiera que no se aportaron los valores devengados para los años 1991 a 1995, tal como se ordenó en la audiencia inicial.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar del comando General de las Fuerzas Militares – Ministerio de Defensa nacional, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, allegue la certificación de los salarios percibidos por la demandante GLORIA STELLA ARDILA VELLAIZAN, identificada con C.C. No. 51.772.963, durante los años 1991 a 1995.

**Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Al contestar por favor citar los datos de la referencia y dirigir la respuesta a la carrera 57 No. 43 - 91 Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Una vez se allegue la documental aquí solicitada, por Secretaría ingrésese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, y en atención a la renuncia visible a folio 66, previo a aceptar la misma, la abogada deberá allegar la comunicación enviada al poderdante informando de la dimisión, toda vez que en el documento allegado no se relacionó el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 03, la presente providencia.

  
HEIDY YVONNE PINEDA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00106 00
DEMANDANTE:	LIDIA ESPERANZA NIÑO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 44), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41 a 43.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 40.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HELDY FERRER VILLALBA  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

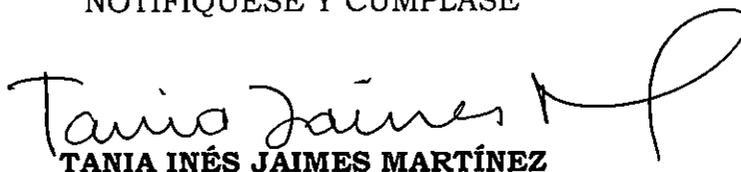
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00109 00.
DEMANDANTE:	CLARA ELENA SALAZAR MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 97 a 97, la Directora de Gestión Judicial de la Fiduprevisora, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial realizada el 20 de noviembre de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

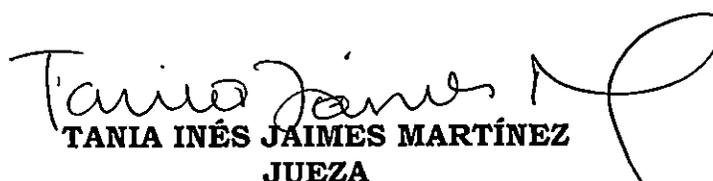
PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00112 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SANDOVAL CAMERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las doce del mediodía (12:00 m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación, previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03. la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00114 00
DEMANDANTE:	ROSAURA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 45), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

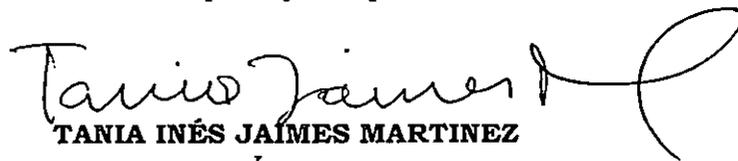
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 42 a 44.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAÍMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 02, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00116 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA SILVA GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 72), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 69 a 71.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
HEIDI YUBENI PARRON VALBUENA  
7 de febrero de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00118 00
DEMANDANTE:	MARCELA JIMENEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 44), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

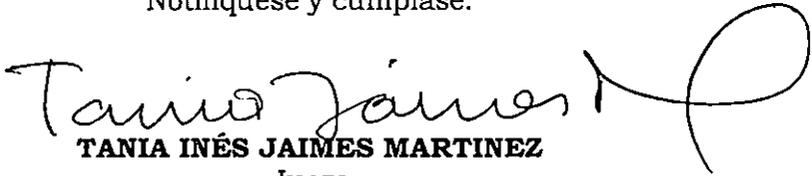
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41 a 43.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 40.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	1 1001 33 42 054 2019 00119 00
DEMANDANTE:	DIANA PEREZ CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 45), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

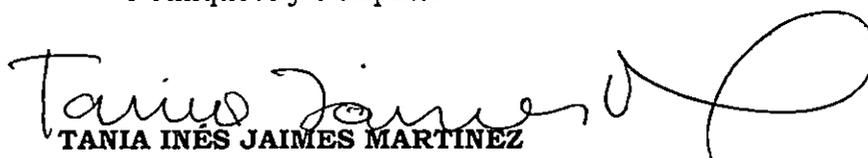
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 42 a 47.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 41.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00120 00
DEMANDANTE:	NAYIBE ADRIANA REYES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 68), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

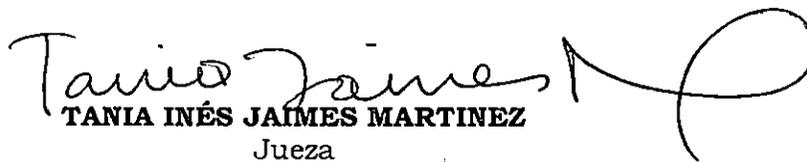
Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 57 a 59.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00126 00
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ALMANZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 61), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 57 a 59.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00131 00
DEMANDANTE:	ALVARO LÓPEZ MOLANO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN propusieron excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 125), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Edison Alexis Castro Barrera como apoderado de la Universidad Manuela Beltrán en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 53.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Sandra Nicolasa Organista Builes como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 124.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00132 00
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO LEÓN ALFONSO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 19 de diciembre de 2019 (fl. 60), por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., término que venció en silencio.

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles (11) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado general de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Solangi Díaz Franco como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 56.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00137 00
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 440 a 442, el Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, allegó la prueba documental requerida en audiencia inicial realizada el 6 de noviembre de 2019, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
Jueza

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

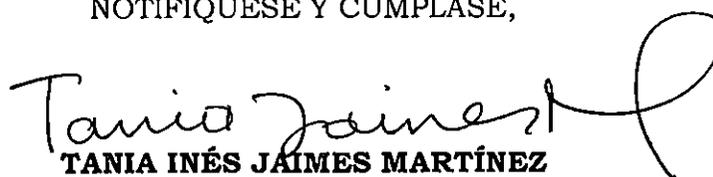
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00162 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en razón a que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación en debida forma, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **se CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutoriado el presente auto y previas las notaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00208 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA FERNÁNDEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

**1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG no contestó la demanda, pese a la notificación remitida (fl. 29-32).

Por tanto, a partir del vencimiento de este y del término establecido en el artículo 173 para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es procedente entrar a fijar fecha para la presente audiencia.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) en la Sala 43 CAN.
2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ**  
Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **7 de febrero de 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
JUEZ AD - HOC

Bogotá D.C.,

06 FEB 2020

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00312 00
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL CAMELO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor LUIS ÁNGEL CAMELO CASTILLO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En consecuencia, dispone:

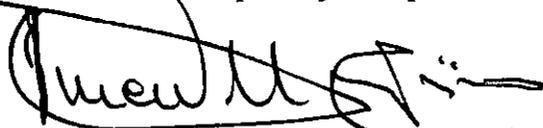
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario** de Colombia, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 7, quien puede ser notificado en el correo electrónico [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO**

JUEZ AD – HOC

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **07 FEB 2020**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PRÓCESO:	11001 33 42 054 2019 00412 00
DEMANDANTE:	SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante auto de 24 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que allegara certificación de la fecha en que se efectuó el pago por concepto de cesantías reconocidas a la demandante, así mismo, se requirió al apoderado actor para que allegara la misma información, pues no obraba dentro del expediente, sin embargo, no se allegó lo solicitado.

Así las cosas, y toda vez que la información solicitada no es un requisito de forma de la demanda que deba ser subsanado, se continuará con el trámite del proceso y se observa que por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

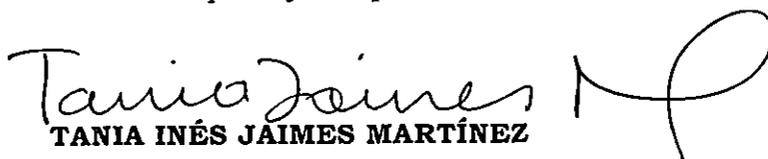
5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folios 9 y 10, quien puede ser notificado al correo electrónico [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co).

8. Por Secretaría, oficiase a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que remita con destino al expediente los antecedentes administrativos de la docente SANDRA CONSUELO PUERTO GARAVITO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.276.240.

Notifíquese y cúmplase,

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



HEIDI FERRER FORTALEZA VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00419 00
DEMANDANTE:	GERMAN ANDRES GÓMEZ GRISALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que de acuerdo a la certificación obrante a folio 32 del plenario, la última unidad en la que labora el señor GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ GRISALES es en el Batallón de Ingenieros No. 8 “Francisco Javier Cisneros”, ubicado en Pueblo Tapado - Montenegro (Quindío).

Así pues, es menester citar el artículo 156 (numeral 3º) del C.P.A.C.A., que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio de la siguiente manera:

**“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios** (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, artículo primero, numeral 21, el presente asunto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Armenia.

Por consiguiente, el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Armenia (Quindío).

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

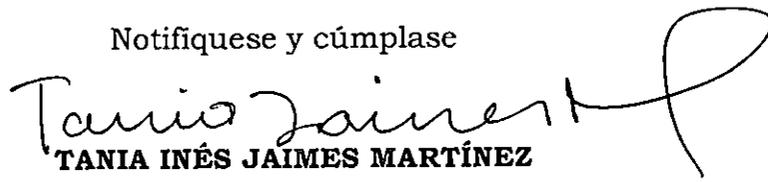
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Armenia (Quindío)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03; la presente providencia.

  
HEIDY YURANI FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00471 00</b>
DEMANDANTE:	LAURA SUAREZ CANTOR
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada el 18 de noviembre de 2019, por la señora LAURA SUAREZ CANTOR en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.

Para tal efecto, es pertinente precisar que el artículo 155 (inciso 2º) del C.P.A.C.A., y para efectos de determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, la cuantía del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas y de acuerdo a la estimación de la cuantía visible a folios 55 a 64 del expediente, se tiene que el monto a conciliar asciende a la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$79.909.225 MCTE), la cual supera los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tope hasta el cual llega la competencia de los juzgados administrativos para conocer de este tipo de procesos.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, razón por la cual se deben enviar las presentes diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, el cual es el competente para conocer de este asunto por razón del factor cuantía.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

KB

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO  
No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019 00485 00</b>
DEMANDANTE:	GERMÁN SIMÓN CARREÑO SALAZAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 13 de diciembre de 2019 (f. 64), se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante allegara uno de los actos administrativos demandados.

En escrito de 16 de enero de 2020 (fs. 65 a 68), el profesional del derecho allegó lo solicitado, razón por la cual se admitirá la presente demanda

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor GERMÁN SIMÓN CARREÑO SALAZAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadml195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadml195@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia**, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.).

7. Se reconoce personería al Doctor MAURICIO SIABATO MORENO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 13, quien puede ser notificado al correo electrónico [maosiamo@hotmail.com](mailto:maosiamo@hotmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00506 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la nivelación o reclasificación salarial con base en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los Jueces de la República, somos beneficiarios de dicha mejora salarial y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo.

Así mismo, es pertinente destacar que revisado el expediente, se puede evidenciar que la demanda del epígrafe fue escindida de una demanda principal que fue conocida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de auto de 23 de mayo de 2018, manifestó su impedimento (fs. 65 y 66); y posteriormente, avocó conocimiento el Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de providencia de 27 de septiembre de 2019 (fs. 67 y 68), ordenó escindir la demanda principal, de modo que a este Despacho correspondió el caso de la demandante de la referencia.

Por lo anterior, y verificado que en la demanda inicial se manifestó un impedimento de la Jueza titular del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá,

el cual fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede esta Jueza a manifestar el impedimento en igual sentido.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

LFP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00508 00
DEMANDANTE:	MERCEDES JULIA QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la nivelación o reclasificación salarial con base en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los Jueces de la República, somos beneficiarios de dicha mejora salarial y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibidem*, que cita:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...) (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo.

Así mismo, es pertinente destacar que revisado el expediente, se puede evidenciar que la demanda del epígrafe fue escindida de una demanda principal que fue conocida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de auto de 23 de mayo de 2018, manifestó su impedimento (fs. 65 y 66); y posteriormente, avocó conocimiento el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, el cual, por medio de providencia de 27 de septiembre de 2019 (fs. 67 y 68), ordenó escindir la demanda principal, de modo que a este Despacho correspondió el caso de la demandante de la referencia.

Por lo anterior, y verificado que en la demanda inicial se manifestó un impedimento de la Jueza titular del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Bogotá,

el cual fue aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede esta Jueza a manifestar el impedimento en igual sentido.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

Jueza

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2019 00514 00
DEMANDANTE:	WILMER ALBERTO CÉSPEDES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÁQUEZA Y CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada, por los señores WILMER ALBERTO CÉSPEDES HERNÁNDEZ, HILDA STELLA GARAY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO POSADA SOLANO Y NELBA MARINA GUAVIRA CRUZ contra el MUNICIPIO DE CÁQUEZA y el CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El medio de control que nos ocupa contiene acumulación de pretensiones de cuatro (4) personas que solicitaron la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dieron por terminados los nombramientos en provisionalidad de los demandantes en la Alcaldía Municipal de Cáqueza (Cundinamarca).

En razón a lo anterior, es menester referirse al artículo 165 del C.P.A.C.A. que respecto a la acumulación de pretensiones señala lo siguiente:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el Juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de octubre de 1993<sup>1</sup>, al estudiar una situación de similar contenido, señaló:

*“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.*

***El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.***

***Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.”***

En igual postura, la misma Colegiatura, sostuvo en providencia de 29 de agosto de 2002<sup>2</sup>:

*“En el presente caso no se puede dar la acumulación de procesos conforme al 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda, lo dicho porque no cumple lo preceptuado en el antepenúltimo inciso que establece: “también podrá formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente en interés de unos y otros”.*

*“En efecto, no provienen de la misma causa: aunque la supresión sea una sola aparezca en un mismo acto administrativo, al momento de concretarse se diversifica dando lugar para el demandante a solicitar su anulación por cargos en los que predominan elementos subjetivos como los arriba analizados, rompiéndose dicha relación causal”.*

***Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa cada uno de los interesados en particular así que, en el evento de que fuera viable la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho este no sería igual para los actores, sería diferente para cada uno de ellos de acuerdo con su situación particular”.***

***“No versan sobre el mismo objeto: en materia de supresión, la diversidad del cargo o el status que tenga el demandante frente a la carrera o la forma de vinculación hace variar sustancialmente el objeto”.***

---

<sup>1</sup> Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877.

<sup>2</sup> Providencia del 29 de agosto de 2002. Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Exp. 2122-02.

*"No se hallan "entre sí en relación de dependencia"; en el caso de la supresión, los cargos no guardan relación entre sí, se trata de decisiones autónomas e independientes y, pese a que en la mayoría de ocasiones se resuelven en un mismo acto, su afectación o sus efectos jurídicos son individuales".*

*"No se sirven específicamente de las mismas pruebas: en este punto, conviene retomar la primera noción: si se alegan las causales denominadas: "objetivas" prácticamente no se requerirían pruebas adicionales pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas; además, el término "específicamente" restringe aún más tal posibilidad".*

*"En efecto, si cada uno tiene su particular y propia situación en la entidad donde labora, de acuerdo con su capacidad profesional, el acto de supresión lo afecta en particular y no pueden los diversos empleados servirse de las mismas pruebas - experiencia y calificación de sus hojas de vida, evaluaciones y entrevistas personales". (Negrillas fuera del texto)*

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que la indebida acumulación de pretensiones por su propia naturaleza, es un defecto de forma que es corregible a solicitud del Juez.

Así pues, en el presente asunto, si bien versa sobre el mismo tema, lo cierto es que en cada caso se demandan actos administrativos distintos, con fechas distintas, de ahí que cada situación se torne particular e individual; por lo tanto, la demanda debe ser inadmitida para que se corrija dentro del término legal diez (10) días; so pena de rechazo de conformidad al numeral 2° del artículo 169 C.P.A.C.A.

En consecuencia se deberá individualizar y escindir las demandas conforme a los requisitos exigidos del artículo 138 C.P.A.C.A. para accionar en esta Jurisdicción, y teniendo en cuenta que:

1. El presente asunto continuará surtiendo el trámite con la demanda presentada por el señor WILMER ALBERTO CÉSPEDES HERNÁNDEZ que permanecerá en este Despacho y de los demás demandantes se deberá presentar sus demandas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá las cuales serán objeto de reparto, siempre y cuando sea presentada dentro del término de corrección antes señalado.
2. Como fecha de presentación de la demanda se tendrá en cuenta la de presentación inicial, es decir, el doce (12) de diciembre de 2019, día en el que fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar DESACUMULAR la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores WILMER ALBERTO CÉSPEDES HERNÁNDEZ, HILDA STELLA GARAY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO POSADA SOLANO Y NELBA MARINA GUAVIRA CRUZ, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, se proceda a cumplir con el lleno de requisitos que a continuación se relacionan:

- Presentar en forma individual cada demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, para que sean sometidas a nuevo reparto.
- Acompañar a todos los procesos desacomulados, copia de este auto a costa de la parte interesada.

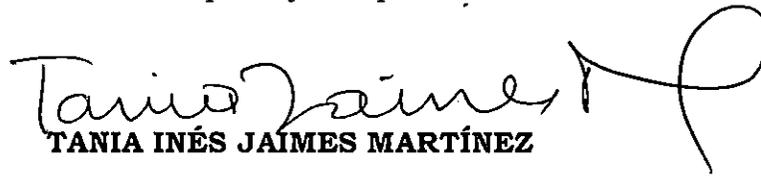
Lo anterior de conformidad con lo previsto con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor WILMER ALBERTO CÉSPEDES HERNÁNDEZ, primer demandante enunciado en el libelo introductor, en contra del MUNICIPIO DE CÁQUEZA y el CONCEJO MUNICIPAL DE CÁQUEZA, continuará en conocimiento de este Despacho bajo el radicado ya establecido.

**TERCERO:** A fin de poder presentar las demandas debidamente desacomuladas ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá para su debido reparto, se autoriza el desglose de los documentos aportados por los señores HILDA STELLA GARAY GUTIÉRREZ, CARLOS ARTURO POSADA SOLANO Y NELBA MARINA GUAVIRA CRUZ; así mismo, se autoriza al apoderado de los demandantes, para que una vez ejecutoriada la presente providencia y a su costa, provea el número de fotocopias que requiera a fin de allegarlas a la otra demanda a presentar. Se tendrá como fecha de presentación inicial de la demanda el día doce (12) de diciembre de 2019, para efectos de la caducidad de la acción frente a los actos acusados si hubiere lugar a ello, siempre y cuando sean presentadas dentro del término de corrección antes señalado.

**CUARTO:** Este Despacho, una vez realizado el desglose y trámite de desacumulación ordenado, procederá a calificar la demanda presentada por el señor WILMER ALBERTO CÉSPEDES HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00008 00
DEMANDANTE:	MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTHA AZUCENA NIÑO GAONA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de \$40.000.00 m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

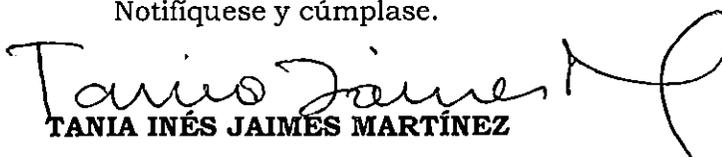
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles a folios 16 y 17, quien puede ser notificado en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

Notifíquese y cúmplase.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

LFF

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.

  
HEIDI YUBANI PUCALLPA ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

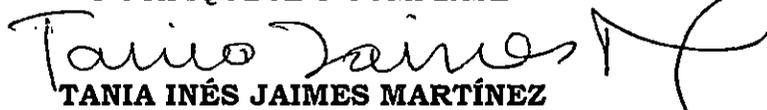
PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00012 00
DEMANDANTE:	TILCIA RIVERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a admitir el presente medio de control, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente la certificación y/o recibo de pago de la FIDUPREVISORA S.A. en donde se evidencie la fecha de pago de las cesantías reconocidas, comoquiera que en el expediente obra una copia ilegible, para tal efecto, tendrá un término de cinco (5) días.

En caso de que la parte actora no cuente con dicha documental, se ordena a la Secretaría del Despacho librar **oficio** a la Fiduciaria La Previsora S.A., a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la fecha en que efectuó el pago por concepto de cesantías definitivas a la docente Tilcia Rivero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.939.066, ordenadas por la Secretaría de Educación de Bogotá mediante Resolución 9749 de 15 de diciembre de 2017.

La parte actora se encargará de dar trámite a dicho oficio, o si cuenta con dicha información deberá allegarla al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 7 de febrero de 2020, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 03, la presente providencia.



HEIDY LUCIANI PINEDA VALBUENA